



Resolución Ministerial

N° 003-2016-MC

Lima, 06 ENE. 2016

Visto, el Memorandum N° 1331-2015-OGA-SG/MC y el Informe N° 253-2015-OGA-SG/MC de la Oficina General de Administración; el Informe N° 002-2015-CEP-AMC 085-2015/MC de la Presidenta del Comité Especial Permanente - Bienes; y, el Informe N° 001-2016-SGE-OGAJ-SG/MC de la Dirección General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Constitución Política del Perú, la contratación de bienes, servicios u obras con fondos públicos debe efectuarse obligatoriamente por licitación o concurso, de acuerdo con los procedimientos y requisitos señalados en la Ley;

Que, en ese contexto, la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017 y modificada por Ley N° 29873, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y su modificatoria, constituyen las normas que desarrollan el citado precepto constitucional, dado que establecen las reglas que las Entidades deben observar cuando realicen contrataciones erogando fondos públicos;

Que, con fecha 30 de noviembre de 2015, el Ministerio de Cultura convocó a través del SEACE, el proceso de selección Adjudicación de Menor Cuantía N° 085-2015/MC para la adquisición de equipos de audio para la atención de reuniones en la sala de Arte Popular, Sala Nazca, Sala Paracas, Sala Mochica, por un valor referencial de S/. 31,636.50 (treinta y un mil seiscientos treinta y seis con 50/100 nuevos soles);

Que, con fecha 07 de diciembre de 2015, se otorgó la Buena Pro a la empresa Colvicom S.A.C., ocupando el segundo lugar en el orden de prelación el postor Consorcio Comercial Ferretero E.I.R.L.; dichos resultados fueron publicados en la misma fecha en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE);

Que, mediante escrito presentado con fecha 15 de diciembre de 2015, el Consorcio Comercial Ferretero E.I.R.L., interpone recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 085-2015/MC para la adquisición de equipos de audio para la atención de reuniones en la Sala de Arte Popular, Sala Nazca, Sala Paracas, Sala Mochica, solicitando en su petitorio; se declare fundado su recurso conforme a los alegatos que presenta; y, se le otorgue la Buena Pro del proceso de selección Adjudicación de Menor Cuantía N° 085-2015-MC, por ser la única empresa que cumplió con todos los requisitos exigidos en las Bases de este proceso y así mismo, la única que sigue en orden de prelación;

Que, mediante Informe N° 253-2015-OGA-SG/MC de fecha 17 de diciembre de 2015, Oficina General de Administración, comunica al Secretario General del recurso de apelación presentado, indicando que de acuerdo a lo señalado en el Informe N° 002-2015-CEP AMC 085-2015/MC de fecha 15 de diciembre de 2015, el Comité Especial



habría procedido con la evaluación técnica de acuerdo a lo establecido en las bases, acotando que de conformidad con el Art. 27° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, se solicitó apoyo técnico del área usuaria remitiendo las propuestas técnicas para su validación, a fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos;

Que, asimismo adjunta copia informativa de la Carta N° 446-2015-OGA-SG/MC de fecha 17 de diciembre de 2015, a través de la cual la Oficina General de Administración corrió traslado a la empresa Colvicom S.A.C. del recurso de apelación interpuesto, conforme a lo establecido en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, mediante Memorando N° 1331-2015-OGA-SG/MC de fecha 24 de diciembre de 2015, se adjuntó el recibo de pago que acredita el pago de la garantía por recurso de apelación;

Que, del análisis de la documentación obrante en el expediente, y de forma previa a la determinación, evaluación y desarrollo de los asuntos sustanciales, se ha verificado que el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del término de ley y cumple con los requisitos pertinentes para ser declarado procedente, por lo que corresponde efectuar el análisis de fondo del mismo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos del presente recurso;

Que, es preciso tener en consideración lo establecido en el Acuerdo de Sala Plena del Tribunal de Contrataciones del Estado N° 002-2012, de fecha 5 de junio de 2012, respecto a los alcances de los artículos 114 y 118 del Reglamento, según el cual *"(...) sólo serán materia de la decisión los puntos controvertidos que se sustenten en los hechos contenidos en el recurso de apelación presentado por el impugnante y en la absolución del traslado del referido recurso que presenten los demás postores intervinientes en el procedimiento de impugnación"*;

Que, en el marco de lo indicado, se advierte que los puntos controvertidos se circunscriben a: i) Determinar si procede se revoque la buena pro al postor ganador; y ii) Determinar si procede otorgar la buena pro al impugnante;

Que, con relación a los cuestionamientos formulados por el impugnante contra el otorgamiento de la buena pro en el proceso de selección Adjudicación de Menor Cuantía N° 085-2015/MC para la adquisición de equipos de audio para la atención de reuniones en la sala de Arte Popular, Sala Nazca, Sala Paracas, Sala Mochica, se debe tener en cuenta que las Bases constituyen las reglas del proceso de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la calificación y evaluación de las propuestas, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, asimismo se señala que las bases de un proceso de selección deben contener, entre otros aspectos, el detalle de las características técnicas de los bienes,





Resolución Ministerial

Nº 003-2016-MC

servicios u obras a contratar; según el caso, este detalle pueda constar en un Anexo de Especificaciones Técnicas;

Que, artículo 42 del Reglamento, señala que las bases establecerán el contenido de los sobres de propuesta para los procesos de selección cuyo contenido mínimo conforme a lo establecido en el numeral 1) "Propuesta Técnica, literal a) "Documentación de presentación obligatoria", acápite ii), se requiere la Declaración Jurada y/o documentación que acredite el cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos;

Que, en este contexto el literal b) documentación de presentación obligatoria numeral 2.4.1.), del artículo 2.4 Contenido de las Propuestas del Capítulo II – De Proceso de Selección, establecido en las Bases Estándar de Adjudicación de Menor Cuantía para la contratación de Bienes de la Adjudicación de Menor Cuantía Nº 085-2015/MC, se requiere además de la declaración jurada de cumplimiento de los Requerimientos Técnicos Mínimos, también debe contener la descripción de los bienes ofertados, los que deberán estar de acuerdo a los requerimientos, características o especificaciones técnicas de las bases e indicar marca y modelo de cada equipo. Para tal fin, se deberá adjuntar manuales, folletos, catálogos, brochures y/o otra información, los mismos que deben de coincidir con la propuesta técnica.

Que, en ese sentido, y conforme a lo establecido en las bases, resultaba de presentación obligatoria adjuntar manuales, folletos, catálogos, brochures y/o otra información, los mismos que debían coincidir con la propuesta técnica, en observancia de lo dispuesto en el literal b) del numeral 2.4.1 Sobre Nº 1-Propuesta Técnica del artículo 2.4 CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS;

Que, lo argumentado por el mismo impugnante en sus alegatos 2, 3, 4 y 9 fundamentados en los folios 6, 7 y 8, referidos a las especificaciones técnicas de los bienes ofertados, se advierte que habría sido faccionado por el postor Colvicom S.A.C., a fin de cumplir con las características solicitadas en las Bases;

Que, asimismo, según lo argumentado en los alegatos 5, 6, 7 y 8, se adjunta la Carta s/n de fecha 11 de diciembre de 2015 del Regional Marketing Manager de la empresa Bosch, indicando que Bosch y su sub marca Electro Voice no ha fabricado, ni fabrican parlantes portátiles de ningún tipo con el código ZA1; detallando además las líneas y modelos de parlantes portátiles activos Electro Voice. La citada comunicación también indica que las hojas técnicas adjuntas (folios 6, 7 y 8 de la propuesta técnica del postor Colvicom S.A.C el subrayado es nuestro) no corresponden a su marca ni en formato, ni en contenido;

Que, de acuerdo a lo indicado por la empresa Bosch, a través de su página web oficial se ha podido constatar que las características del modelo ZXA1 producto fabricado por la sub marca Electro Voice difieren de las características plasmadas en el folio 6 del producto Electro Voice ZA1 Subwoofer Amplificador presentado por el postor ganador en su propuesta técnica, cuyas copias se adjunta, medio que resultaría probatorio conforme



S. Gonzales E.



a lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, asimismo, se debe mencionar que la empresa Colvicom S.A.C, no ha absuelto el traslado del recurso de apelación interpuesto, a pesar de haber sido notificado a través de la Carta N° 446-2015-OGA-SG/MC;

Que, a través del Pronunciamiento N° 122-2015/DTN de fecha 07 de agosto de 2015, el OSCE emite el siguiente pronunciamiento:

"(..) De acuerdo con lo establecido en el primer párrafo del artículo 62 del Reglamento, el postor es responsable de la exactitud y veracidad de todos los documentos que presente para acreditar los requisitos para la admisión de propuestas y factores de evaluación.

Estos documentos, así como todos los actos referidos a los procesos de contratación, están sujetos a las reglas de honradez, veracidad, intangibilidad, justicia y probidad, de conformidad con lo previsto por el Principio de Moralidad, que recoge el literal b) del artículo 4 de la Ley.

En esta misma línea, la Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante la LPAG, consagra el principio de presunción de veracidad de los documentos y declaraciones juradas presentadas por los particulares durante un procedimiento administrativo. Ello implica que, en todo procedimiento administrativo, debe presumirse que los documentos presentados y las declaraciones formuladas por los administrados se encuentran conforme a lo prescrito por ley y responden a la verdad de los hechos que afirman.

No obstante, la presunción de veracidad no tiene un carácter absoluto, toda vez que conforme a las normas citadas la sola existencia de una prueba en contra de lo afirmado en las declaraciones juradas o de lo indicado en los documentos presentados, obliga a la administración pública a apartarse de la referida presunción.

De lo anterior se desprende que, en virtud del régimen administrativo general, los documentos y declaraciones presentados en un proceso de selección gozan de la presunción de veracidad, por lo que se presume la certeza de su contenido, salvo que exista prueba en contrario.

En esa medida, tratándose de un proceso de selección sujeto a la normativa de contrataciones del Estado, sólo si existe prueba de que la información contenida en los documentos y/o declaraciones presentadas no corresponde a la verdad de los hechos, se desvirtuaría la presunción de veracidad, entendiéndose que esta será un elemento objetivo y verificable que causa convicción sobre la falta de veracidad o exactitud de lo que originalmente se haya afirmado o los documentos aportados por





Resolución Ministerial

N° 003-2016-MC

los administrados; dando lugar a las acciones previstas en la Ley y en el Reglamento.”

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento, la Entidad al ejercer su potestad resolutoria, cuando en el acto impugnado advierta la aplicación indebida o interpretación errónea de la Ley; del Reglamento, de las Bases o demás normas conexas o complementaria deberá declarar fundado el recurso de apelación y revocar el acto de impugnación. Si el acto o actos impugnados están directamente vinculados a la evaluación de las propuestas y/o otorgamiento de la Buena Pro, de contar con la información suficiente, efectuará el análisis pertinente sobre el fondo del asunto y otorgará la Buena Pro a quien corresponda;

Que en este sentido, se advierte que se han presentado causales para declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa Consorcio Comercial Ferretero E.I.R.L. contra el otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 085-2015/MC convocada para la adquisición de equipos de audio para la atención de reuniones en la Sala de Arte Popular, Sala Nazca, Sala Paracas, Sala Mochica; al haberse faccinado los, *brochures, manuales, folletos, catálogos de acuerdo a las especificaciones técnicas requeridas en las Bases;*

Que, asimismo, el acto impugnado se encuentra directamente vinculado a la evaluación de la propuesta y otorgamiento de la buena pro por lo que de la revisión de los actuados en el expediente de contratación se cuenta con la información suficiente para pronunciarse sobre el fondo del asunto y otorgar la buena pro a quien corresponda;

Con el visado del Secretario General, de la Directora General de la Oficina General de Administración y de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado; el Decreto Supremo N° 184-2008-EF, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1017 que aprobó la Ley de Contrataciones del Estado; la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa Consorcio Comercial Ferretero E.I.R.L. contra el otorgamiento de la Buena Pro. de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 085-2015/MC para la adquisición de equipos de audio para la atención de reuniones en la Sala de Arte Popular, Sala Nazca, Sala Paracas, Sala Mochica, al postor Colvicom .S.AC, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.



S. Gonzales E.



Artículo 2°.- Dejar sin efecto el otorgamiento de la Buena Pro a favor de la empresa Colvicom S.A.C. por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Otorgar la Buena Pro de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 085-2015/MC para la adquisición de equipos de audio para la atención de reuniones en la sala de Arte Popular, sala Nazca, Sala Paracas, Sala Mochica a la empresa Consorcio Comercial Ferretero E.I.R.L., por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

Artículo 4°.- Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa.

Artículo 5°.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), según lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado.

Artículo 6°.- Disponer que la Oficina de Comunicación e Imagen Institucional publique la presente Resolución en el Portal Institucional del Ministerio de Cultura (www.cultura.gob.pe).

Artículo 7°.- Disponer que la Oficina de General de Administración disponga las acciones que correspondan para la evaluación y deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

Regístrese y comuníquese.


DIANA ALVAREZ-CALDERÓN
Ministra de Cultura

